



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0126**
(**27 ENE 2016**)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, y en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó la sustracción temporal de un área de 4,404 hectáreas y definitiva de 0,696 hectáreas para el desarrollo del proyecto “Área de perforación Exploratoria Óleum 1”, en la Zona de reserva Forestal del Río Magdalena, municipio de Puerto Parra – Santander.

Mediante oficio No. 4120-E1-31451 del 18 de septiembre de 2015 la empresa ECOPETROL S.A. presenta un recurso de reposición contra la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015.

II. PROCEDIMIENTO

El procedimiento administrativo se contempla en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto del recurso de reposición expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

“Artículo 76: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

El recurso de reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo.

En el presente caso se observa que el recurso de reposición fue presentado por Ecopetrol S.A. dentro del término legalmente establecido, y adicionalmente el recurso cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, agotando por tanto, los presupuestos legales necesarios para entrar a resolver de fondo el asunto en particular.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

“2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 1

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que

1 Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención a la impugnación formulada por el recurrente contra la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015, procederá a dar solución al recurso, teniendo en cuenta para ello, además de las consideraciones jurídicas que correspondan, el Concepto Técnico 141 de 03 de diciembre de 2015, elaborado para el efecto por un profesional técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. RECURSO DE REPOSICION

La doctora MACIEL MARÍA OSORIO MADIEDO, en su calidad de apoderada general de la empresa ECOPETROL S.A., interpone un recurso de reposición contra la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015, por medio de la cual se sustrae temporal y definitivamente unas áreas localizadas en la Reserva Forestal del Río Magdalena, declarada mediante Ley 2da de 1959, para el desarrollo del proyecto denominado “Área de perforación exploratorio Óleum 1” solicitando a este Ministerio:

“Con fundamento en los argumentos expuestos me permito solicitar a esta autoridad ambiental se revoquen, modifiquen y aclaren cada una de las disposiciones contenidas en la Resolución 1921 de 28 de agosto de 2015.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS

Argumento del recurrente:

Argumento 1:

El párrafo primero del artículo primero de la Resolución 1921 de 2015 señaló:

“...Efectuar la sustracción temporal de un área de 4,404 hectáreas, ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena, solicitada por la empresa Ecopetrol S.A., para adelantar actividades de perforación exploratoria del pozo Oleum 1 (...).

El tiempo de la sustracción temporal será de catorce (14) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. La empresa Ecopetrol S.A., deberá informar a este Ministerio sobre el inicio de las actividades con una antelación no menor a (15) días”.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En relación con el término de la sustracción temporal de reserva forestal del Río Magdalena establecido por la ley 2ª de 1959 autorizado en el acto administrativo objeto del presente recurso, es pertinente advertir que actualmente ECOPETROL S.A. no cuenta con autorización para realizar actividades en el Área de Perforación Exploratoria Oleum -1 en la medida que actualmente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA se encuentra evaluando el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en mención y, en consecuencia a la fecha no se cuenta con licencia ambiental que autorice el desarrollo de actividades en el área.

En ese orden de ideas, me permito señalar que el trámite de licenciamiento adelantado por ECOPETROL S.A. ante la ANLA se encuentra suspendido a través del Auto 2976 del 30 de julio de 2015, hasta tanto la empresa allegue el acto administrativo por el cual la dirección [sic] de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se pronuncie sobre la sustracción temporal de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2 de 1959.

En consecuencia, no es procedente que la vigencia del permiso de sustracción temporal de reserva forestal de ley [sic] 2ª de 1959 inicie desde la fecha de ejecutoria de la Resolución 1921 de 2015, sino a partir de la fecha en la cual ECOPETROL S.A. informe, a la Autoridad Nacional Ambiental el inicio de actividades del pozo exploratorio Oleum 1.

De acuerdo con lo anterior, se solicita al Ministerio de Ambiente y desarrollo [sic] Sostenible – MADS, modificar el PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO en relación con el inicio de la vigencia del permiso de sustracción para que sea partir [sic] de la fecha en la cual ECOPETROL S.A. informe a la Autoridad nacional el inicio de actividades del pozo exploratorio Óleum 1.

Consideraciones del Ministerio frente al argumento No. 1.

Hay que diferenciar que la sustracción de un área de reserva forestal de las establecidas en la Ley 2ª de 1959 corresponde a un trámite independiente y diferente del licenciamiento ambiental adelantado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. Además, debe tenerse en cuenta que la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la reserva forestal del Río Magdalena, se adelantó bajo los lineamientos establecidos mediante la Resolución 1526 de 2012 *"...Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones..."*.

La Resolución en comento, señala en el párrafo segundo del artículo sexto que: "Cuando se trate de una actividad que requiera de la obtención de licencia ambiental, el trámite de sustracción del área de reserva forestal se realizará de manera simultánea. Sin embargo, la licencia ambiental no podrá ser otorgada sin haberse efectuado previamente la sustracción del área de reserva forestal.";

En ese orden de ideas, los procedimientos, tiempos y demás aspectos relacionados con la sustracción son igualmente independientes del proceso de licenciamiento.

Ahora bien, se precisa al recurrente que una vez radicada la solicitud de sustracción temporal radicada ante esta Ministerio por parte de la empresa ECOPETROL S.A. este

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Ministerio expidió el Auto de inicio No. 46 del 04 de marzo de 2015 y luego del análisis técnico que corresponde, se expidió la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015 por la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena de manera temporal y definitiva.

Es importante precisar que el Auto de suspensión de términos de la evaluación de solicitud de licenciamiento ambiental No. 2976 fue proferido por la ANLA el 30 de julio de 2015, fecha en la cual esta Dirección se encontraba evaluando la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, sin que ECOPETROL S.A. como empresa interesada en el trámite adelantado por la DBBSE, informara de manera oportuna de ello, para que tal decisión hubiese sido tenido en cuenta al momento de realizar el análisis y establecer los términos de duración de la sustracción.

Esta Dirección, sólo conoció el pronunciamiento de la ANLA, cuando ECOPETROL S.A. presentó el recurso de reposición contra la Resolución 1921 de 2015, es decir, una vez ya se habían tomado la decisión de ordenamiento con base en la información entregada por ésta.

Ahora bien, partiendo de lo anterior y teniendo en cuenta que la evaluación de la solicitud de licenciamiento se encontraba suspendida por decisión de la ANLA, la empresa tenía la carga procesal de informar a esta Dirección de la suspensión de términos ordenada por la Autoridad ambiental en mención, para solicitar la suspensión de la ejecutoria de la Resolución 1921 de 2015 hasta tanto la otra entidad hubiera decidido sobre la viabilidad de la licencia ambiental.

Por otra parte, con base en lo señalado por la empresa y en la documentación remitida por la misma, el Auto ANLA No. 2976 del 30 de julio de 2015, en su artículo primero estableció "suspender los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental de la empresa ECOPETROL S.A., (...), para el proyecto "Área de perforación Exploratoria Óleum 1", (...), hasta tanto la empresa allegue a esta Autoridad el acto administrativo por el cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se pronuncie sobre la solicitud de sustracción temporal (...)"

La condición fijada por la ANLA para continuar con el trámite de licenciamiento ambiental, ya fue cumplida como quiera que esta Dirección ya emitió pronunciamiento frente a la solicitud de sustracción realizada por la empresa ECOPETROL S.A., mediante la Resolución 1921 de 2015.

En ese orden de ideas, no es de recibo la solicitud de la empresa ECOPETROL S.A., en el sentido de modificar la fecha de inicio de la vigencia de la sustracción temporal otorgada a la empresa ECOPETROL S.A., pudiendo ésta hacer uso de la posibilidad que contempla el párrafo 1 del artículo tercero de la resolución 1526 de 2012, que establece que en caso de que la empresa requiera un periodo adicional para el desarrollo de sus actividades podrá solicitar prórroga por una sola vez de la sustracción temporal, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción.

En tal sentido, no prospera la solicitud del recurrente en el sentido de modificar el término de duración de la sustracción temporal.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*Argumento 2:*

“El artículo segundo de la Resolución 1921 de 2015 señaló:

“...Efectuar la sustracción definitiva de un área de 0,696 hectáreas ubicadas en la Reserva Forestal del Río Magdalena solicitada por la empresa Ecopetrol S.A. para la construcción de la vía de acceso al proyecto Óleum 1 (...).”

En relación con la sustracción definitiva autorizada por el MADS, es necesario aclarar a esa autoridad que el predio en el cual se construirá la localización y la vía de acceso es privado, por lo tanto la vía para el acceso a la localización del pozo exploratorio Óleum 1 no tiene servidumbre comunitaria, razón por la cual ECOPETROL S.A. considero viable recuperar ambientalmente la vía al finalizar las actividades exploratorias.

Cabe mencionar que los posibles impactos relacionados con la sustracción de reserva y la ejecución del proyecto, fueron establecidos en el documento de sustracción por ECOPETROL S.A. como temporal y en consecuencia los mismos están limitados tanto por el área a sustraer y la duración del proyecto, sin repercutir de manera significativa en el entorno, razón por la cual una vez ECOPETROL S.A. finalice las actividades en el área, dando aplicación a las medidas de restauración y recuperación se dejará en área en las condiciones que se encuentra actualmente y en el evento en que el pozo resulte productor se tramitará ante la Autoridad Ambiental la sustracción definitiva.

De acuerdo con lo anterior, se solicita al MADS modificar ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 1921 de 2015, en relación al tipo de sustracción de reserva forestal de ley 2ª autorizada para la vía de acceso, teniendo en cuenta que para el proyecto exploratorio Oleum 1, tanto para localización como vía de acceso se solicitó sustracción temporal y no definitiva.”

Consideraciones del Ministerio frente al argumento 2.

Es importante mencionar que en la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de una reserva forestal, no se evalúan los impactos generados por la actividad sino la afectación se genere sobre la oferta de servicios ecosistémicos de la reserva. En tal sentido, la evaluación de impactos corresponde al proceso de licenciamiento ambiental, que como ya se mencionó, corresponde a un proceso totalmente diferente al de sustracción; así mismo, el tipo de sustracción (temporal o definitiva) no se determina con base en la naturaleza temporal de las actividades que se proyecten desarrollar, sino con el tipo de afectación que dicha actividad generará sobre los servicios ecosistémicos de la reserva sobre la cual se localiza el proyecto. De otra parte, tampoco está relacionada con la naturaleza pública o privada del área que se solicita en sustracción y es por eso que la DBBSE, en el marco de su competencia y de acuerdo a su experiencia y manejo del tema, es quien establece de acuerdo a las características de las acciones a realizar, la pertinencia de considerar si una sustracción es temporal o definitiva.

Por otro lado, teniendo en cuenta la descripción realizada en el documento técnico de solicitud de sustracción titulado “SUSTRACCIÓN TEMPORAL DEL AREA DE RESERVA FORESTAL DELRÍO MAGDALENA, LEY 2DA DE 1959. PROYECTO EXPLORATORIO OLEUM 1” sobre las actividades correspondientes a la construcción de la vía de acceso a la plataforma denominada VA2, que conecta a la plataforma con

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

la vía terciaria denominada como vía de acceso VA1, se señala que el proyecto ejecutará dicha actividad de construcción de vía sobre todo el alineamiento, incluyendo los 0,200 km existentes, esto con el fin de dar seguridad y comodidad dentro del desarrollo de las actividades de movilización durante la operación del proyecto, y establece que esta actividad no se contemplará como adecuación de la vía existente, con lo cual se entiende que corresponde a una construcción total de vía dentro de la cual se llevará a cabo una modificación en la geoforma del área que en términos de la oferta de servicios ecosistémicos de la reserva no podrá ser recuperada. Así mismo se describe que en dicha vía se espera el tránsito de maquinaria y equipos pesado, no sólo para la construcción de la vía, sino para el período de operación de la plataforma, en mayor y menor frecuencia respectivamente.

De igual manera establece que el alineamiento proyectado de la vía transcurrirá sobre un terreno medianamente escarpado el cual será conformado con una capa de material de crudo de río de 0,30 m y su sección será de 6 m de banca, incluida su berma-cuneta, con un bombeo del 3% y velocidad de diseño de 30 km/h; de lo expuesto, es claro que para poder realizar el proceso de construcción de la vía la cual incluye el proceso de conformación con una capa de material de crudo de río, es necesario realizar una conformación del terreno, lo que implicaría necesariamente la remoción de una capa, así sea superficial, del suelo por donde se proyecta el trazado de la vía.

Ahora bien, teniendo en cuenta tanto lo plasmado en la Resolución 1526 de 2012 como la información entregada por la empresa ECOPETROL S.A. sobre la construcción de la vía de acceso a la plataforma, es evidente que las actividades propias de dicha construcción, así como las correspondientes al uso de la misma, generarán una serie de afectaciones sobre las condiciones y características de los suelos en dicha área, los cuales sufrirán inherentemente una transformación sobre la cual difícilmente se puede garantizar la recuperación de las condiciones y características iniciales de los mismos, las afectaciones más evidentes corresponden por un lado al afirmamiento del terreno y al proceso compactación que sufrirán los suelos, los cuales ocasionan una transformación completa de las condiciones y características físicas, químicas y biológicas de los mismos generando efectos como una reducción en el espacio adecuado para el almacenamiento o movimiento del aire y el agua en el suelo, llevando a un lento movimiento del agua y a una menor aireación, afectando los animales del suelo y el crecimiento radical de las plantas.

De lo expuesto, se considera entonces que de las estructuras que conforman el proyecto, la vía denominada VA2 corresponde una estructura que generará unas afectaciones ecosistémicas de tipo permanente en el área, puesto que por sus características técnicas de diseño, construcción y uso, generará un cambio significativo y definitivo en el uso del suelo de la zona, con base en lo cual y de acuerdo con el artículo séptimo de la Resolución 1526 de 2012 corresponde a una sustracción de tipo definitiva y no temporal.

De lo expuesto en precedencia, es válido afirmar que no prospera el argumento del recurrente.

Argumento 3:

3. “ El literal A del Artículo tercero de la Resolución 1921 de 2015 señaló:

“... Como medida de compensación para la sustracción efectuada, la empresa Ecopetrol S.A. deberá presentar para la aprobación de esta Dirección:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

que generará la construcción de la vía de acceso AV2, son de carácter definitivos y no temporales como lo señala la empresa, razón por la cual, la sustracción realizada sobre esta área se considera de tipo definitivo aun cuando la empresa solicitó sobre esta una sustracción de tipo temporal.

Por tanto, y de acuerdo con lo señalado por la Resolución 1526 de 2012, en su artículo 10 para las sustracciones definitivas, la empresa debe presentar ante esta Dirección la propuesta del plan de restauración para su aprobación, al igual que el área donde se llevará a cabo su implementación.

En consecuencia, no prospera el argumento del recurrente.

Argumentos 5:

“5. El literal A del Artículo quinto de la Resolución 1921 de 2015 señaló:

“... La empresa Ecopetrol S.A. deberá:

a) Realizar monitoreo sobre el estatus poblacional de las especies catalogadas dentro de alguna de las categorías de conservación, particularmente aquellas que fueron reportadas en el área de influencia directa del proyecto, para con ello determinar: Su grado de amenaza real, el grado de afectación que ocasiona el proyecto sobre su hábitat y de ser necesario tomar las medidas de conservación pertinentes, la empresa debe presentar los resultados de dicho monitoreo, allegar la propuesta de las medidas a implementar, en caso de ser necesario, para aprobación por parte del Ministerio, previo inicio de las actividades del proyecto.”

Respecto a lo señalado en el anterior literal Ecopetrol S.A. solicita definir el alcance y regularidad de los monitoreos requeridos y si los mismos se refieren a especies faunísticas.

Así mismo solicita se aclare si dichos monitoreos se restringen al área solicitada para sustracción, teniendo en cuenta que las demás áreas boscosas son consideradas como exclusión y no serán intervenidas por el proyecto, es decir que no es procedente efectuar monitoreos sobre toda el área de influencia directa del proyecto, teniendo en cuenta que ECOPETROL S.A. únicamente intervendrá el área solicitada para la sustracción.

En cuanto a la determinación del grado de amenaza real de las especies, es necesario advertir que dicha clasificación ya fue objeto de valoración mediante la Resolución 192 de 2014 del MADS a través de la cual se estableció el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica Colombiana que se encuentra en el territorio Nacional, razón por la cual la determinación del grado de amenaza real de las especies en el área del proyecto, excede el alcance de los estudios realizados por ECOPETROL S.A. en el marco del proyecto exploratorio OLEUM 1 y se considera que dicha competencia corresponde a los institutos o autoridades científicas.

De acuerdo con lo anterior, se solicita al MADS modificar el literal A DEL ARTÍCULO QUINTO de la Resolución 1921 de 2015, en el sentido:

-Aclarar el alcance y regularidad de los monitoreos requeridos así como la zona o área de aplicabilidad en el literal a del artículo quinto.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

-revocar el aparte relacionado con la determinación del grado de amenaza real de las especies en el área de influencia del proyecto.”

Consideraciones del Ministerio frente al argumento 5:

Es preciso señalar que si bien el proyecto se va a desarrollar sobre un área puntual de 5,1 hectáreas, dentro de la cual se encuentran, y serán objeto de intervención, tres tipos de coberturas diferentes correspondientes a Bosque ripario, pastos limpios y plantación de acacio, estas coberturas, y particularmente la de bosque ripario y pastos, son las coberturas que reportan tanto dentro del área de influencia directa como en el área a intervenir, la presencia de especies de fauna con algún grado de importancia y/o sensibilidad ambiental, especies que establecen relaciones de diferente tipo (alimentación, hábitat, reproducción y demás) no solo con las áreas que serán intervenidas sino como mínimo con el área de influencia directa del proyecto, pues las áreas a intervenir no son áreas aisladas sino que son una pequeña parte de ecosistemas con una mayor extensión que ofrecen una serie de servicios ecosistémicos a las diferentes especies de fauna, flora de la zona, e incluso a las personas que habitan en el área, razón por la cual es necesario que los monitoreos a los que se hace referencia en la Resolución 1921 de 2015 se realicen como mínimo sobre el área de influencia directa del proyecto, con el fin de determinar el grado de afectación que puede eventualmente generar el proyecto sobre las especies de fauna identificadas y en caso de identificarse afectaciones de algún tipo sobre estas, definir las medidas a implementar para prevenir o corregir su ocurrencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que particularmente las especies mico nocturno - *Aotus griseimembra* y nutria - *Lontra longicaudis* se verían afectadas de manera directa por cualquier intervención que se realice en el área donde se desarrollará el proyecto, con una incidencia igualmente sobre el área de influencia directa del mismo, pues para el caso de *Aotus griseimembra*, la especie fue registrada en los árboles del bosque ripario que se hace parte del área de sustracción en donde se tiene diseñada el cruce de la vía hacia la locación, señalándose que la especie hace uso de este bosque como corredor de movimiento en búsqueda de alimento en la noche y como sitio de refugio durante el día, ya que se lograron observar individuos descansando en árboles huecos en esta misma franja de bosque más alejados del área de sustracción (área de influencia directa), así mismo la especie *Lontra longicaudis* fue registrada en la quebrada que se hace parte del área de sustracción en donde se tiene diseñada el cruce de la vía hacia la locación y que igualmente se observó un individuo por esta misma quebrada hacia el sur (área de influencia directa), en donde se registraron sus huellas, lo que sugiere el uso que le da la especie a esta franja como corredor de movimiento en búsqueda de alimentos; teniendo en cuenta lo anterior, es entonces importante precisar que la mayor afectación sobre las especies de fauna presentes en la zona se generaría particularmente sobre estas dos especies, al generarse una pérdida de las conexiones boscosas y/o por la intervención que se llevará a cabo sobre la quebrada (por la construcción de las alcantarillas u otras obras relacionadas), causando una restricción de movimiento y posibles aislamientos locales de estas especies.

Por otra parte, la solicitud sobre la determinación del grado de amenaza real a la que hace mención la Resolución 1921 de 2015 no se refiere a la determinación del grado de amenaza de las especies a nivel nacional ni regional, pues como la misma empresa señala esto ya fue definitivo por la Resolución 192 de 2014, “Por la cual se establece

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". A lo que hace referencia es a la determinación del grado de amenaza real que representa el proyecto para cada una de las especies de fauna identificadas en la zona, particularmente para *Aotus griseimembra* y *Lontra longicaudis*, tanto en el área donde se va a implementar el proyecto, como en el área de influencia directa del mismo, con el fin de establecer como el proyecto eventualmente puede llegar a afectar estas especies durante el desarrollo de cada una de sus actividades, desde la instalación de las diferentes estructuras, así como durante las fases de operación y desmantelamiento, pues es claro que las zonas a ser intervenidas al igual que el área de influencia directa del proyecto corresponden a hábitats de diferentes especies de fauna, algunas de ellas catalogadas dentro de alguna de las categorías de conservación establecidas por la Resolución 192 de 2014.

De conformidad con lo expuesto es que se considera necesario, tal como lo establece la Resolución 1921 de 2015, realizar un monitoreo sobre el estatus poblacional de las especies catalogadas dentro de alguna de las categorías de conservación, particularmente para *Aotus griseimembra* y *Lontra longicaudis*, el monitoreo deberá realizarse para el área de influencia directa (AID) del proyecto así como para el área sustraída, y particularmente sobre el corredor de bosque ripario y la quebrada que será intervenida por el proyecto (denominada en el documento de solicitud de sustracción como quebrada puente roto), partirá de un censo y deberá ser permanente, determinando con ello el grado de amenaza real que representa el proyecto para las especies monitoeradas, el grado de afectación que ocasionaría el proyecto sobre su hábitat y de ser necesario tomar las medidas de conservación pertinentes, haciendo claridad que cuando se habla del grado de amenaza real este está referido a lo que se concluya con base en el monitoreo para las especies evaluadas en el territorio sobre el cual se lleve a cabo, no para la especie en general como sugiere la empresa, para lo cual existen diferentes metodologías y estudios que pueden ser implementados.

En consecuencia, se hace precisión en relación a que el monitoreo deberá realizarse de la siguiente manera: a) previo inicio de actividades donde se incluirá la realización del censo de las especies a ser evaluadas, b) durante todas las etapas del proyecto (las cuales de acuerdo con el documento de sustracción se identifican como 1. Actividades transversales, 2. Actividades preoperativas, 3. Adecuaciones, mantenimiento y construcciones (obras civiles para vías de acceso y localizaciones), 4. Perforación exploratoria, completamiento y 5. Pruebas de producción y desmantelamiento y restauración final), y c) seis meses después de finalizadas las actividades del proyecto, con presentación de informes de resultados ante esta dirección cada tres meses, así mismo la empresa previo al inicio del monitoreo deberá presentar ante esta Dirección para su aprobación, la metodología que se empleará para la realización del mismo.

Argumento 6:

"6. El literal B del artículo quinto de la Resolución 1921 de 2015 señaló:

"... La empresa Ecopetrol S.A. deberá:

b) Realizar monitoreo a las fuentes de agua subterráneas que sirven de abastecimiento a las poblaciones cercanas al área sustraída, con el fin de evitar cualquier tipo de

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

contaminación y alteración de su calidad, presentando de manera bimensual ante este Ministerio los resultados de dicho monitoreo”.

En relación con el monitoreo bimensual de aguas subterráneas, se aclara a la Autoridad Ambiental que dentro del área de influencia de la sustracción solo se encuentra un pozo profundo del cual se abastece el sector del predio donde se ubica el proyecto; dicho pozo profundo se encuentra aproximadamente a 118 mts de distancia de cualquier instalación y/o facilidad del proyecto; teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y estando en línea con el programa de seguimiento y monitoreo planteado en el Estudio de Impacto Ambiental del área de perforación exploratoria óleum radicado ante la ANLA en diciembre de 2014, se precisa a esta Autoridad que las medidas de manejo Ambiental necesarias para prevenir, mitigar y controlar los posibles impactos que se generen durante el proyecto fueron contemplados por ECOPETROL S.A. y presentados para evaluación a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

En consecuencia, de lo anterior me permito señalar que el requerimiento establecido en el literal b, excede las competencias de esa autoridad ambiental en la medida que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental [sic] quien efectúa el seguimiento a las medidas de manejo ambiental establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental y quien finalmente es quien determina la viabilidad o no de otorgar los permisos de concesión de aguas subterráneas, de realizar visitas se [sic] seguimientos a las actividades en el área y quien atendiendo sus facultades solicita con periodicidad la entrega de monitoreos en las fuentes de agua subterránea para efectos de establecer el cumplimiento de los parámetros establecidos en la ley.

De acuerdo con lo anterior, se solicita al MADS revocar el LITERAL B DEL ARTÍCULO QUINTO en relación con la obligación de realizar monitoreo bimensual de aguas subterráneas y la presentación de resultados al Ministerio de Ambiente y desarrollo [sic] Sostenible – MADS.”

Consideraciones del Ministerio frente al argumento 6:

Establecida como ésta, la diferencia existente entre el trámite de sustracción de un área de reserva forestal y el relativo al licenciamiento ambiental, en el cual no se evalúan los impactos generados por la actividad, sino la afectación que este tendrá sobre la oferta de servicios ecosistémicos que ofrece la reserva, es este Ministerio quien establece, con base en la información remitida por la empresa y la evaluación que se hace sobre esta, quien determina las obligaciones a que haya lugar con base en la estimación o identificación que se haga sobre las afectaciones que se puedan llegar a generar sobre la oferta de servicios ecosistémicos de la reserva como consecuencia de la implementación de las actividades del proyecto para el cual se realiza la respectiva sustracción.

Por otra parte es importante señalar también que de acuerdo a la información remitida por la empresa para la evaluación de la solicitud de sustracción, tanto en el área de influencia directa como en la indirecta, en total se identificaron 27 manifestaciones de agua subterránea, conformadas por 17 aljibes, 2 pozos y 8 manantiales, y no un solo pozo profundo como se menciona en el recurso de reposición interpuesto, las cuales cobran mayor importancia al tener en cuenta que 20 de dichas manifestaciones, tal como se menciona en el documento de solicitud de sustracción, corresponden a fuentes de consumo de agua directo para usos domésticos, por lo cual estas aguas subterráneas se convierten en un importante servicio ecosistémico para la población de

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

la zona, lo cual es de competencia directa de este Ministerio, quien considera que debe ser evaluado y monitoreado con la finalidad de evitar su afectación por el desarrollo de las actividades propias del proyecto, particularmente aquellas relacionadas con la perforación y la disposición de aguas residuales, puesto que de acuerdo con lo expuesto por la empresa una de las opciones de tratamiento de dichas aguas implica el vertimiento de esta directamente en el suelo con lo cual podrían eventualmente verse afectadas estas fuentes de agua (aun con el tratamiento y reutilización previos), al tener en cuenta que el proceso de recarga en el área se da de manera local a partir de infiltración por excesos de precipitación, siendo necesario que se tomen las medidas de precaución necesarias que garanticen la protección de las fuentes hídricas subterráneas, principalmente aquellas que se constituyen en la única fuente de agua potable para la población cercana al proyecto.

A la luz de lo anterior, es importante mencionar que el proyecto APE Oleum 1 se realizará sobre la Formación Mesa y sobre Depósitos Cuaternarios en donde se albergan los acuíferos Mesa y Cuaternario de capacidad específica A3 (1 a 2 l/s) lo que significa que se presentan en un flujo intergranular, con una productividad media. Estos acuíferos se consideran de importancia y se evidencian a nivel regional. El proceso de recarga para estos acuíferos se da a través de la infiltración, de manera local a partir de excesos de precipitación en zonas planas, señalando además que se desconocen las líneas de flujo que presentan estos acuíferos hasta llegar a su zona de descarga en el Río Magdalena.

De lo anteriormente mencionado, al evidenciarse acuíferos de manera regional entre los granos de las rocas y depósitos, y teniendo en cuenta, tal como se mencionó anteriormente, que se adelantarán actividades de perforación y de disposición de aguas residuales en el área, cualquier actividad que de alguna manera afecte el cuerpo de agua podría perturbar el acuífero en general, ya que son acuíferos altamente susceptibles a la contaminación, debido a su comportamiento libre y semiconfinado en donde su recarga es directa por la infiltración de agua lluvia y se desconocen las direcciones de flujo del agua subterráneas, de tal manera que si afecta el agua en la zona del proyecto podría llegar a afectar los pozos profundos, aljibes y manantiales que suministran agua a los habitantes de la región. Por lo tanto, se considera pertinente realizar periódicamente un monitoreo hidrogeológico en aras de identificar cualquier posible afectación que se pueda llegar a presentar sobre estas fuentes de agua, y poder con ello entonces proceder a definir e implementar medidas que corrijan y eviten la continuidad en la ocurrencia de este hecho.

CONSIDERACIONES FINALES:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, con respecto a los motivos de inconformidad manifestados por el recurrente, en relación con las decisiones y obligaciones establecidas en la Resolución 1921 de 2015, fundamentadas tanto en la información técnica inicial remitida por la empresa, como en el análisis de la misma realizada a través del concepto técnico 069 del 15 de julio de 2015, se establece lo siguiente:

1. Confirmar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015 en relación al término de duración de la sustracción temporal otorgada a la empresa ECOPETROL S.A.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

2. Confirmar la sustracción definitiva de 0,696 hectáreas ubicadas en la Reserva Forestal del Río Magdalena solicitada por la empresa Ecopetrol S.A. para la construcción de la vía de acceso al proyecto Óleum 1, tal como quedó establecido en el artículo segundo de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015.
3. Confirmar lo dispuesto en los literales A y B del artículo tercero de la Resolución 1921 de 2015, por lo cual la empresa deberá ajustar y remitir a esta Dirección, en un término no mayor a dos meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, las propuestas de compensación para las 4,404 hectáreas sustraídas temporalmente y las 0,696 hectáreas sustraídas definitivamente, teniendo en cuenta como mínimo los criterios establecidos en el artículo 10 numeral 1.1 y 1.2 de la Resolución 1526 de 2012.
4. Modificar el inciso "a" del artículo quinto de la Resolución 1921 de 2015, el cual quedará así:

Realizar un monitoreo sobre el estatus poblacional de las especies catalogadas dentro de alguna de las categorías de conservación y que hayan sido identificadas dentro del área de influencia directa del proyecto y dentro del área sustraída, particularmente para las especies *Aotus griseimembra* y *Lontra longicaudis*, el monitoreo deberá realizarse, como se señaló anteriormente, tanto en el área de influencia directa (AID) del proyecto así como en el área sustraída, y particularmente sobre el corredor de bosque ripario y la quebrada que será intervenida por el proyecto (denominada en el documento de solicitud de sustracción como quebrada puente roto), partirá de un censo poblacional para las especies que serán objeto de monitoreo, incluyendo las señaladas anteriormente, determinando con ello el grado de amenaza real que representa la implementación del proyecto para las especies monitoreadas, el grado de afectación que ocasionaría el proyecto sobre su hábitat y de ser necesario definir e implementar las medidas de conservación pertinentes, haciendo claridad que cuando se habla del grado de amenaza real este está referido a lo que se concluya con base en el monitoreo para las especies evaluadas en el territorio sobre el cual este se lleve a cabo; la forma en que se realizará el monitoreo se establece de la siguiente manera: a) previo inicio de actividades donde se incluirá la realización del censo de las especies a ser evaluadas, b) durante todas las etapas del proyecto (las cuales de acuerdo con el documento de sustracción se identifican como 1. Actividades transversales, 2. Actividades preoperativas, 3. Adecuaciones, mantenimiento y construcciones (obras civiles para vías de acceso y localizaciones), 4. Perforación exploratoria, completamiento y 5. Pruebas de producción y desmantelamiento y restauración final), y c) seis meses después de finalizadas las actividades del proyecto, la empresa deberá presentar ante esta Dirección informes de resultados cada tres meses; así mismo la empresa previo al inicio del monitoreo deberá presentar ante esta Dirección para su aprobación, la metodología que se empleará para la realización del mismo.

5. Modificar el literal B del artículo quinto de la Resolución 1921 de 2015 el cual quedará así:

Realizar monitoreo a todas las manifestaciones de agua subterránea identificadas en las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto (incluidos los 17 aljibes, 2 pozos y 8 manantiales identificados en el documento de solicitud

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

de sustracción), con el fin de identificar cualquier tipo de afectación que se pueda llegar a generar sobre estas, y en caso de ser así, proceder a identificar e implementar las medidas necesarias para evitar su ocurrencia y corregir los efectos negativos ocasionados; la empresa ECOPETROL S.A. deberá presentar de manera bimensual ante este Ministerio los resultados de dicho monitoreo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Confirmar lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015 en relación al término de duración de la sustracción temporal otorgada a la empresa ECOPETROL S.A. de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Confirmar lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015, relacionado con la sustracción definitiva de 0,696 hectáreas ubicadas en la Reserva Forestal del Río Magdalena solicitada por la empresa Ecopetrol S.A. para la construcción de la vía de acceso al proyecto Óleum 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- Confirmar lo dispuesto en los literales A y B del Artículo Tercero de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015, por lo cual la empresa ECOPETROL S.A., deberá ajustar y remitir a esta Dirección, en un término no mayor a dos meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, las propuestas de compensación para las 4,404 hectáreas sustraídas temporalmente y las 0,696 hectáreas sustraídas definitivamente, teniendo en cuenta como mínimo los criterios establecidos en el artículo 10 numeral 1.1 y 1.2 de la Resolución 1526 de 2012.

Artículo 4.- Modificar el inciso A del Artículo Quinto de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

"...A: Realizar un monitoreo sobre el estatus poblacional de las especies catalogadas dentro de alguna de las categorías de conservación y que hayan sido identificadas dentro del área de influencia directa del proyecto y dentro del área sustraída, particularmente para las especies *Aotus griseimembra* y *Lontra longicaudis*, el monitoreo deberá realizarse, como se señaló anteriormente, tanto en el área de influencia directa (AID) del proyecto así como en el área sustraída, y particularmente sobre el corredor de bosque ripario y la quebrada que será intervenida por el proyecto (denominada en el documento de solicitud de sustracción como quebrada puente roto), partirá de un censo poblacional para las especies que serán objeto de monitoreo, incluyendo las señaladas anteriormente, determinando con ello el grado de amenaza real que representa la implementación del proyecto para las especies monitoreadas, el grado de afectación que ocasionaría el proyecto sobre su hábitat y de ser necesario definir e implementar las medidas de conservación pertinentes, haciendo claridad que cuando se habla del grado de amenaza real este está referido a lo que se concluya con base en el monitoreo para las especies evaluadas en el territorio sobre el cual este se lleve a cabo; la forma en que se realizará el monitoreo se establece de la siguiente manera: a) previo inicio de actividades donde se incluirá la realización del censo de las especies a ser evaluadas, b) durante todas las etapas del proyecto (las cuales de acuerdo con el documento de sustracción se

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

identifican como 1. Actividades transversales, 2. Actividades preoperativas, 3. Adecuaciones, mantenimiento y construcciones (obras civiles para vías de acceso y localizaciones), 4. Perforación exploratoria, completamiento y 5. Pruebas de producción y desmantelamiento y restauración final), y c) seis meses después de finalizadas las actividades del proyecto, la empresa deberá presentar ante esta Dirección informes de resultados cada tres meses; así mismo la empresa previo al inicio del monitoreo deberá presentar ante esta Dirección para su aprobación, la metodología que se empleará para la realización del mismo....”

Artículo 5.- Modificar el literal B del Artículo Quinto de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015 el cual quedará de la siguiente manera:

“...B. Realizar monitoreo a todas las manifestaciones de agua subterránea identificadas en las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto (incluidos los 17 aljibes, 2 pozos y 8 manantiales identificados en el documento de solicitud de sustracción), con el fin de identificar cualquier tipo de afectación que se pueda llegar a generar sobre estas, y en caso de ser así, proceder a identificar e implementar las medidas necesarias para evitar su ocurrencia y corregir los efectos negativos ocasionados; la empresa ECOPETROL S.A. deberá presentar de manera bimensual ante este Ministerio los resultados de dicho monitoreo...”

Artículo 6.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de Ecopetrol S.A. o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 7.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 8.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 ENE 2016

Maria Claudia Garcia Davila
MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Fernando Santos/Abogado DBBSE-MADS *FS*
Revisó: Luis F. Camargo F. / Coordinador DBBSE-MADS
Exp: SRF0337

